Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2580, que restablece, con nuevas disposiciones, los artículos 205 y 206 de la Ley de Vías de Comunicación.— G. O. Nº 7220, del 15 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2580.

Art. 1.— Se restablecen, con las siguientes disposiciones, los artículos 205 y 206 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938, que fueron derogados por la Ley Nº 439, del 17 de Abril de 1941, Gaceta Oficial Nº 5587:

"Art. 205.— Los paquetes denominados "Expresos Aéreos", deberán para los efectos de pago del impuesto, ser considerados como "Encomiendas Postales" internacionales, y, por tanto, estarán sujetos a la aplicación de las tasas y derechos de almacenaje y entrega correspondientes al último servicio, los cuales se distribuyen así:

Paquetes	hasta			1	kg			RD$ 0.30
"	de	mas	de	1	kg	hasta	3 kgs.	0.40
"	"	"	"	3	kgs	"	5 "	0.46
"	"	"	"	5	"	"	10 "	0.79
"	"	"	"	10	"	"	15 "	1.12
"	"	"	"	15	"	"	20 "	1.45

Art. 206.— Los derechos especiales de almacenaje y de entrega de paquetes, se cobrarán de conformidad con lo previsto en el artículo 204 de la presente ley. El impuesto y los derechos especiales se recaudarán en sellos de correos, los que deberán ser adheridos bajo el control del empleado que tenga a su cargo este servicio."

Art. 2.— Se suprime expresamente la parte final (sobre tasa para la correspondencia a determinados funcionarios) del artículo 204 de esta ley, reformado por la Nº 439, del 17 de Abril de 1941, Gaceta Oficial Nº 5587.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.